

INTEGRAL TRANSPORTISTA

LIBERTY **INTEGRAL**
TRANSPORTISTA

Condiciones
Generales



LIBERTY**INTEGRAL** **TRANSPORTISTA**

LE10ITR 09/07

NOTA INFORMATIVA

El estado miembro al que corresponde el control de la actividad aseguradora de la entidad es España, y la autoridad de control la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

Legislación aplicable: Ley 50/80 de Contrato de Seguro, Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004 y las normas que lo desarrollan.

La entidad aseguradora **LIBERTY SEGUROS, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A.** tiene su domicilio social en la **C/ Obenque 2, 28042 Madrid, España.**

INSTANCIAS DE RECLAMACIÓN Y PROTECCIÓN DEL CLIENTE

LIBERTY SEGUROS dispone de un **Departamento de Atención al Cliente** y de un **Defensor del Cliente**, para atender y resolver quejas y reclamaciones derivadas de la actuación de la propia entidad o de sus agentes de seguros u operadores de banca seguros, conforme al procedimiento previsto en la Orden ECO 734/2004, de 11 de marzo.

– **Departamento de Atención al Cliente.** C/ Obenque 2, 28042 MADRID. Fax: 91 301 79 98. e-mail: atencionalcliente@libertyseguros.es

– **Defensor del Cliente.** C/ Marqués de la Ensenada 16, 3º, oficina 23, 28004 Madrid. Fax: 91 308 49 91. e-mail: reclamaciones@da-defensor.org

Las quejas y reclamaciones serán atendidas y resueltas en el plazo de dos meses desde su presentación. Transcurrido dicho plazo sin haber obtenido una respuesta o en caso de disconformidad, el reclamante podrá dirigirse al **Comisionado para la Defensa del Asegurado y del Participe en Planes de Pensiones.** Pº de la Castellana 44, 28046 MADRID. Para la solución de conflictos en vía judicial será competente el Juez del domicilio del asegurado.

Se encuentra a disposición de los clientes en las oficinas de las entidades del Grupo Liberty, el **Reglamento para la Defensa del Cliente**, donde se detalla el procedimiento para la atención de quejas y reclamaciones. También se podrá tener acceso a dicho Reglamento en la página web: www.libertyseguros.es, o a través de su mediador.

IMPORTANTE

Le aconsejamos que lea detenidamente las condiciones generales y particulares de este contrato para conocer sus derechos y obligaciones.

Compruebe los datos que figuran en las condiciones particulares y si todos son correctos, remítanos firmado el ejemplar a devolver firmado. Si algún dato no es correcto, debe comunicárnoslo para proceder a su modificación.

No olvide comunicar cualquier variación que se produzca en las personas declaradas como conductores del vehículo asegurado.

ÍNDICE

0	Artículo preliminar - Definiciones	5
1	Objeto del seguro - Sumas aseguradas	6
2	Garantías básicas	7
3	Garantías optativas	10
4	Perfección y efectos del contrato	25
5	Pago de la prima	25
6	Declaraciones sobre el riesgo	26
7	Información sobre o concerniente al seguro	26
8	Facultades del asegurador ante las declaraciones falsas o inexactas	26
9	Agravación del riesgo durante la vigencia del contrato	27
10	Facultades del asegurador ante la vigencia del riesgo	27
11	Consecuencias de no comunicar la agravación del riesgo	27
12	Disminución del riesgo durante la vigencia del contrato	28
13	Transmisión del vehículo asegurado	28
14	Duración del seguro	28
15	Extinción del seguro	28
16	Obligaciones en caso de siniestro	29
17	Tasación	30
18	Pago de la indemnización	31
19	Nulidad y pérdida de derechos	31
20	Comunicaciones y jurisdicción	32
21	Prescripción	32
22	Riesgos excluidos	33
23	Cláusula de indemnización	34

En este contrato se entiende por:

■ **Asegurador:** La sociedad aseguradora es **Liberty Seguros, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A.** quien suscribe la póliza junto con el tomador del seguro y se obliga, mediante el cobro de la correspondiente prima, al pago de la prestación correspondiente a cada una de las garantías que figuran incluidas en las condiciones particulares, con arreglo a los límites y condiciones establecidos en la póliza.

■ **Tomador del seguro:** La persona, física o jurídica, que, conjuntamente con el asegurador, suscribe este contrato y, al que corresponden las obligaciones que del mismo se deriven, salvo aquellas que por su naturaleza debe cumplir el asegurado.

■ **Asegurado:** La persona física o jurídica, titular del interés objeto del seguro y que, en defecto del tomador asume las obligaciones derivadas del contrato.

■ **Beneficiario:** La persona física o jurídica que resulte titular del derecho a la indemnización, por la cesión del asegurado o por así haberse pactado en póliza. Respecto a la cobertura de accidentes personales del conductor: En caso de fallecimiento serán beneficiarios los designados expresamente por el asegurado, o en su defecto sus herederos legales. En caso de invalidez permanente, el beneficiario será el propio asegurado.

■ **Conductor:** La persona física que estando legalmente habilitada para ello, mediante la posesión del correspondiente permiso de conducción idóneo para el vehículo objeto del seguro, y con autorización del tomador, asegurado y/o propietario del mismo, en caso de no ser uno de ellos, lo conduzca o lo tenga bajo su custodia y responsabilidad en el momento de la ocurrencia del siniestro.

■ **Conductor habitual:** La persona designada como tal en el contrato de seguro, cuyas circunstancias determinan el cálculo de la prima.

■ **Póliza:** El documento que contiene las condiciones reguladoras del seguro. Forman parte integrante de la póliza: las condiciones generales, las condiciones particulares, las condiciones especiales y los suplementos o apéndices que se emitan a la misma para complementarla o modificarla.

■ **Prima:** Es el precio del seguro. El recibo contendrá, además los recargos e impuestos que sean de legal aplicación.

■ **Franquicia:** La cantidad que en cada siniestro y según lo pactado en la póliza, para cada uno de los riesgos cubiertos será a cargo del asegurado.

■ **Capital asegurado:** La cantidad fijada en la póliza para cada una de las garantías indicadas en el artículo 1 de las condiciones generales, que constituye el límite máximo de indemnización a pagar por todos los conceptos por el asegurador en caso de siniestro.

■ **Seguro a primer riesgo:** Es la modalidad de seguro por la que se garantiza un capital determinado, hasta el cual queda cubierto el riesgo con independencia del valor real del mismo, no siendo de aplicación la regla proporcional; debiendo reponer prima en caso de siniestro y/o prorratea por el tiempo que mediara hasta su próximo vencimiento.

■ **Siniestro:**

- Todo hecho accidental ocurrido dentro del período de vigencia de la póliza, cuyas consecuencias estén garantizadas por alguna de las coberturas del seguro.

- Constituye un solo siniestro el conjunto de daños personales y materiales derivados de un mismo hecho.
- **Daño corporal:** La lesión corporal o muerte causadas a personas físicas.
- **Daños material:** La pérdida o deterioro de las cosas o de los animales.
- **Pérdida Total:** Se considera que en un siniestro existe pérdida total cuando el importe presupuestado de la reparación del vehículo siniestrado exceda el 75% del valor venal en el momento del siniestro.
- **Tercero:** La persona física o jurídica que resulte titular del derecho a la indemnización asegurada para la garantía de responsabilidad civil de la carga transportada.
- **Vehículo asegurado:** Vehículo automóvil, expresamente designado en las condiciones particulares, destinado al transporte de cosas o mercancías, capaz de circular por las vías públicas.
- **Valor venal:** Precio de venta del vehículo en el momento inmediatamente anterior a ocurrir el siniestro.
- **Valor de nuevo:** Valor del vehículo en estado de nuevo. Cuando el vehículo no se fabrique se considerará como valor de nuevo el de otro vehículo análogo.
- **Solicitud:** El documento cuestionario suscrito por el tomador, que contiene declaraciones del mismo sobre las circunstancias del seguro a contratar y el riesgo a asegurar.
- **Perjuicio:** La pérdida económica consecuencia directa de los daños personales o materiales sufridos por el reclamante de dicha pérdida.

1

OBJETO DEL SEGURO – SUMAS ASEGURADAS

1. Objeto del seguro

Riesgos cubiertos

Por el presente contrato de seguro, el asegurador indemnizará al asegurado en el caso de que se produzcan los eventos cuyo riesgo son objeto de cobertura mediante el cobro del asegurador de la correspondiente prima, en la forma y por el procedimiento establecido en estas condiciones generales, dentro de los límites fijados en las mismas y en las particulares.

Estos riesgos se dividen en dos grupos:

- **Garantías básicas:** La base fundamental del presente contrato la constituyen la cobertura de los riesgos establecidos y regulados en el artículo segundo de las presentes condiciones generales, cuya inclusión es automática.
- **Garantías complementarias optativas:** Riesgos adicionales de cobertura optativa, establecidos y regulados en el artículo tercero de estas condiciones generales, y que surtirán efecto en caso de inclusión expresa en las condiciones particulares.

2. Sumas aseguradas

Las sumas aseguradas para los riesgos garantizados en la presente póliza son las establecidas en las condiciones particulares a las que se aplicarán los límites previstos en los artículos 2 y 3 de las presentes condiciones generales.

3. Regla proporcional

Si en el momento de producirse el siniestro, la suma asegurada es inferior al valor del interés expuesto al riesgo, según el criterio de valoración pactado, el asegurador indemnizará el daño causado en la misma proporción que dicha suma cubra el citado interés expuesto al riesgo.

Por contratarse bajo la modalidad de primer riesgo, esta regla proporcional no será de aplicación en ningún caso para las siguientes garantías:

- Lunas y cristales.
- Transporte de mercancías.
- Accidentes.
- Responsabilidad civil de la carga.
- Privación temporal del permiso de conducir.

2

GARANTÍAS BÁSICAS

El asegurador garantiza, dentro de los límites fijados en las presentes condiciones generales, el pago de los daños y/o indemnizaciones que pueda sufrir el interés y/o el conductor asegurado descrito en las condiciones particulares anexas, como consecuencia de:

A. Daños al vehículo porteador.

B. Robo del vehículo porteador.

A. DAÑOS PROPIOS E INCENDIOS AL VEHÍCULO PORTEADOR

A.1. Objeto de la cobertura

Esta cobertura comprende, dentro de los límites establecidos en las condiciones particulares de esta póliza, los daños parciales o la pérdida total que pueda sufrir el vehículo porteador asegurado como consecuencia de un accidente producido por una causa exterior, violenta e instantánea, o por incendio o explosión, en todo caso con independencia de la voluntad del conductor, hallándose el vehículo tanto en circulación como en reposo.

Por consiguiente quedan expresamente comprendidos en las garantías del seguro, los daños debidos a:

- Vuelco o caída del vehículo, choque del mismo con otros vehículos o con cualquier otro objeto móvil o inmóvil.
- Hundimiento de terrenos, puentes o carreteras.
- Hechos malintencionados de terceros, **siempre que el asegurado haya hecho lo posible para evitar su realización y el hecho no se derivara de terrorismo, rebelión, sedición, motín, tumulto popular, hechos o actuaciones de la Fuerzas Armadas o de las fuerzas o cuerpos de seguridad en tiempos de paz, cuya cobertura corresponde al Consorcio de Compensación de Seguros.**
- Incendio o explosión.
- Accidentes producidos por vicio de material, defecto de construcción o mala conservación, entendiéndose que las garantías del asegurador en tales casos se limitan a la

reparación del daño producido por el accidente y no a la de las partes defectuosas o mal conservadas.

NO QUEDAN CUBIERTOS:

Además de las exclusiones genéricas contenidas en el artículo 22, quedan expresamente excluidos los daños:

- a. Causados al vehículo por los objetos transportados con motivo de la carga o descarga de los mismos.
- b. Que afecten a neumáticos (cubiertas y cámaras) salvo en los casos de pérdida total, incendio o explosión del vehículo asegurado.
- c. Que afecten a los accesorios del vehículo asegurado, entendiéndose por tales todos aquellos elementos de mejora y ornato que constituyen un equipamiento opcional y su precio no está incluido en el de serie.
- d. Asimismo quedan excluidos y serán por tanto de cuenta del asegurado cualquier tipo de gasto adicional y en especial los ocasionados por traslado del vehículo asegurado desde el lugar del accidente, cualquiera que sea el punto de destino, también quedan excluidos los gastos de rescate del vehículo siniestrado, excepto lo contemplado en la garantía de asistencia en viaje.

A.2. Suma asegurada

El valor de nuevo del vehículo asegurado, es decir, el precio total de venta al público, incluyendo los recargos e impuestos legales que le hacen apto para circular por la vía pública, **con excepción del Impuesto de Valor Añadido (I.V.A.), que no será objeto de indemnización en caso de siniestro**, y todo ello con arreglo a los catálogos de las revistas especializadas.

En el supuesto de que el vehículo ya no se fabrique, o no se encuentre comprendido en las citadas revistas, se aplicará como valor de nuevo el correspondiente a un vehículo de análogas características.

A.3. Abandono

El asegurado no podrá abandonar por cuenta del asegurador los bienes siniestrados, aún en el supuesto de que éste se halle, circunstancialmente, en posesión de tales bienes.

A.4. Comprobación de siniestros y valoración de sus consecuencias

La comprobación de los siniestros y la valoración de sus consecuencias se efectuará de mutuo acuerdo entre el asegurador y el asegurado en base a los siguientes extremos:

- Las reparaciones se tasarán con arreglo al coste real de las mismas **sin que dicha tasación pueda, en ningún momento, ser superior al valor venal del vehículo.**
- Las pérdidas totales se apreciarán siempre con arreglo al valor venal del vehículo.

No será objeto de indemnización el impuesto sobre el valor añadido.

B. ROBO DEL VEHÍCULO PORTEADOR

B.1. Objeto de la cobertura

Por esta garantía el asegurador se obliga dentro de los límites establecidos en esta póliza, a indemnizar al asegurado en caso de sustracción ilegítima del vehículo asegurado o de los elementos de éste, por parte de terceros.

La indemnización se determinará de acuerdo a lo siguiente:

- La desaparición del vehículo por el valor venal del mismo.
- Por el 100% de los daños que se produzcan en el vehículo asegurado durante el tiempo en que, como consecuencia del robo, se halle en poder de personas ajenas, así como de los ocasionados por tentativa de robo, **siempre que la indemnización no supere el valor venal del vehículo, en cuyo caso se indemnizará el valor venal.**

No será objeto de indemnización el impuesto sobre el valor añadido.

NO QUEDAN CUBIERTOS:

Además de las exclusiones genéricas contenidas en el artículo 22, el asegurador, salvo pacto en contrario, no vendrá obligado a reparar los efectos del siniestro cuando éste se haya producido por cualquiera de las siguientes causas:

- a. Por negligencia grave del asegurado, del tomador del seguro o de las personas que de ellos dependan o con ellos convivan.
- b. Que afecten a neumáticos (cubiertas y cámaras) salvo en los casos de robo total.
- c. Cuando la sustracción se produzca con ocasión de siniestros derivados de riesgos extraordinarios.

B.2. Siniestros

El tomador del seguro o, en su caso, el asegurado o beneficiario, deberá denunciar el hecho, lo antes posible, ante la autoridad local de policía, con indicación del nombre del asegurador.

Si el vehículo robado se recuperase dentro del plazo de 40 días, el asegurado deberá recibirlo, siendo a cargo del asegurador los daños causados, en su caso.

Si el vehículo asegurado es recuperado transcurrido el expresado plazo una vez pagada la indemnización, el asegurado podrá optar con recibir el vehículo asegurado, en cuyo caso le devolverá al asegurador la indemnización percibida.

El asegurado no podrá abandonar por cuenta del asegurador los bienes siniestrados.

3

GARANTÍAS OPTATIVAS

A. ROTURA DE PARABRISAS Y LUNAS DEL VEHÍCULO ASEGURADO

A.1. Objeto de la cobertura

El asegurador garantiza a primer riesgo y con el límite fijado en condiciones particulares para una anualidad de seguro, el pago de la reposición de las lunas del parabrisas, de las puertas y del habitáculo del vehículo asegurado, cuya rotura se produzca por una causa violenta, exterior e instantánea y ajena a la voluntad del asegurado o del conductor.

No será objeto de indemnización el impuesto sobre el valor añadido.

NO QUEDAN CUBIERTOS:

Además de las exclusiones generales, contenidas en el artículo 22, no se garantizan los daños:

- a. Producidos a cristales, ópticas, tulipas de vidrio o plástico, espejos interiores o exteriores y otros componentes del vehículo distintos de los indicados en el punto A.1.
- b. Debidos a rayados ocasionados por el uso normal, así como las huellas, impactos u otras marcas que no constituyan rotura parcial o total de parabrisas y lunas del vehículo.

A.2. Siniestros

La valoración de las lunas aseguradas se efectuará con arreglo al coste real de nuevo y al de la mano de obra necesaria para su reposición e instalación.

Cuando las lunas aseguradas no se fabriquen en España o no puedan adquirirse normalmente en el mercado nacional, la indemnización se efectuará de acuerdo con el valor de nuevo de las piezas a sustituir de un vehículo de fabricación nacional de características similares al asegurado.

B. DAÑOS A LAS MERCANCÍAS TRANSPORTADAS

B.1. Objeto de la cobertura

El asegurador se obliga, dentro de los límites que la ley establece y de acuerdo con las condiciones que siguen, a indemnizar hasta el máximo fijado en condiciones particulares para una anualidad de seguro y a primer riesgo, la destrucción, los daños materiales y la desaparición de las mercancías aseguradas con ocasión o a consecuencia de su transporte por el vehículo asegurado detallado en condiciones particulares y debido a:

- Incendio, rayo o explosión cualquiera que sea su origen, **excepto combustión espontánea.**
- Accidente del medio de transporte que se produzca por:
 - Caída del vehículo a cunetas, barrancos, precipicios, ríos, lagos y mar.

- Colisión o choque del vehículo porteador con otro cuerpo fijo o móvil.
- Vuelco.
- Lluvias o nieves tempestuosas, avalanchas y aludes.
- Corrimiento y desprendimiento de tierras, montañas o rocas.
- Rotura de puentes y derrumbamiento de edificios, puentes, túneles o de otras obras de ingeniería y arquitectura.
- Hundimiento súbito de la carretera y/o de la calzada.
- Agua del mar debido a temporal en trayectos terrestres.
- Pérdida total de la embarcación, contribución a la avería gruesa, naufragio, varada o embarrancada, colisión o abordaje que se produzca durante su eventual tránsito a bordo de embarcaciones para su paso a través de canales, estrechos y franjas marítimas que separen zonas del trayecto asegurado.
- Robo con violencia e intimidación en las personas, debidamente probado, y en tal forma que resultase amenazada la vida o la integridad corporal del conductor.
- El asegurador reembolsará además los gastos en que incurra el tomador del seguro o el asegurado en cumplimiento del deber de salvamento previsto en el art. 16 párrafo 2 de estas condiciones generales.
- El asegurador reembolsará también los gastos en que incurra el asegurado para cumplimiento de las obligaciones dimanantes del apartado B.5. de estas condiciones generales, aun cuando el siniestro no fuera indemnizable.

NO QUEDAN CUBIERTOS:

Además de las exclusiones genéricas contenidas en el artículo 22, quedan expresamente excluidas las pérdidas y daños que, total o parcialmente, directa o indirectamente, sean causados por o a consecuencia de:

- a. Retraso en el transporte aunque éste se deba a una avería de cualquiera de las partes vitales del vehículo o medio de transporte. No obstante, el asegurador indemnizará los daños materiales de las mercancías aseguradas cuando el accidente del vehículo, causa del retraso, hubiera sido producido por alguno de los riesgos enumerados en el apartado B.1.
- b. Demoras, desvíos, impedimento o interrupción del viaje por causas imputables al asegurado o al tomador del seguro.
- c. Infracciones conscientes a las prescripciones de expedición, y así como de importación, exportación o de tránsito. Violación de bloqueo, contrabando y comercio, o actividad o tráfico prohibidos, clandestino o ilegales.
- d. Combustión espontánea de las cosas aseguradas.
- e. Vicio propio o cualidad intrínseca de las cosas aseguradas o defecto de su fabricación o construcción.
- f. Defecto o insuficiencia de envase o embalaje.
- g. Materias radioactivas, transmutación del átomo o de la fusión o fisión atómica o nuclear o cualesquiera otras reacciones similares.
- h. Mermas naturales, que serán deducibles en toda la liquidación por siniestro a cargo de la póliza.

- i. Golpe, choque o roce de las mercancías con ramas de árboles, cables, arcos de puentes, techos de entrada o salida de garajes, estaciones de servicios u otras construcciones, cuando el transporte se realice en vehículos descubiertos, a no ser que fueran transportadas en contenedores no abiertos.
- j. Robo total o parcial, hurto, extravío o falta de entrega de bultos completos, derrames, roturas, oxidaciones, manchas, mojaduras, moho y vaho, contacto con otros cargamentos, mala estiba o estiba inadecuada, caída de bultos en las operaciones de carga y descarga, así como de cualesquiera otros análogos o similares, a no ser que tales pérdidas o daños sean debidos a consecuencia de alguno de los accidentes enumerados en el apartado B.1.
- k. Los daños indirectos, tales como perjuicios comerciales por ventas no realizadas, diferencias de cambio, pérdidas de mercado o de garantía de origen.
- l. El asegurador no responderá, en ningún caso, cuando se haya firmado el boletín de garantía por el remitente o persona que le represente, sea cual fuera el motivo que se alegue, en virtud del cual no sean a cargo del porteador las pérdidas, daños o averías que se produzcan en las mercancías durante su transporte.
- m. El asegurador no responderá tampoco de las pérdidas, averías y daños que puedan sufrir las mercancías, cuando el medio de transporte resulte cargado en exceso sobre el límite establecido por la autoridad competente o cuando sus dimensiones excedan de las legalmente autorizadas, si quien asegura las mercancías es a su vez propietario u operador del medio de transporte o vehículo porteador.
- n. Pérdidas o averías a consecuencia de hostilidades, hechos, actos y operaciones de guerra, declarada o no, sus consecuencias y en general, de cualquier accidente de guerra, minas, bombas u otros artefactos bélicos que no formen parte del cargamento, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o cualquier lucha civil que se derive de estos actos, captura, secuestro, arresto, restricción, detención, y sus consecuencias y de cualquier intento hecho a tales fines; actos, disposiciones y órdenes de personas que intenten usurpar los poderes públicos; huelgas, cierres patronales, actos por o contra la libertad de trabajo, tumultos o conmociones civiles, actos de personas que actúen maliciosamente por motivos políticos o terroristas y actos de vandalismo o sabotaje, así como inundaciones, terremotos, volcanes u otros fenómenos sísmicos.

Salvo pacto expreso en contrario quedan excluidas de la cobertura de esta póliza las expediciones consistentes en:

- a. Materias corrosivas o inflamables.
- b. Materias explosivas.
- c. Materias venenosas.
- d. Materias radioactivas.
- e. Muestrarios comerciales.
- f. Animales vivos.
- g. Productos perecederos.
- h. Carnes, pescados o mariscos frescos, refrigerados o congelados.
- i. Prensa en cualquiera de sus variedades.
- j. Mercancías averiadas o devueltas a origen.

k. Metálico, alhajas, y/o piedras preciosas, objetos de arte, billetes de lotería o quinielas premiadas o no.

B.2. Ámbito de cobertura

La cobertura otorgada se entenderá en vigor desde el momento en que el vehículo inicie el viaje asegurado con las mercancías a bordo y terminará en el momento de la llegada de dicho vehículo al lugar de destino. Permanecerá durante el depósito transitorio de las mercancías y la inmovilización del vehículo, su cambio durante el viaje, cuando se deban a incidencias propias del transporte asegurado y no hayan sido causadas por alguno de los acaecimientos excluidos de este seguro y **siempre y cuando la estancia tenga lugar en locales cerrados o custodiados ininterrumpidamente.**

En ambos supuestos y salvo pacto en contrario **el plazo máximo para la duración de la cobertura será de treinta días.**

B.3. Siniestros

- El tomador del seguro deberá justificar cualquier reclamación que efectúe con base en los riesgos garantizados por el artículo B.1. de estas condiciones generales aportando:
 - Certificación del atestado establecido con motivo del accidente ante cualquiera de las autoridades locales o comandante del puesto de la Guardia Civil donde ocurriera el siniestro. A este efecto el conductor del vehículo siniestrado o el representante de la empresa porteadora, si aquél hubiese quedado incapacitado para hacerlo, deberá promover dicho atestado ante aquellas autoridades, relatando las causas ciertas o presuntas que hubieran ocasionado el accidente, fecha, hora y sitio precisos donde hubiese acaecido y sus consecuencias, expresando, además, la suerte cabida a las mercancías transportadas y la extensión aproximada de los daños que éstas hubieran sufrido.
 - Acta pericial del daño.
 - Carta de porte, albarán de expedición o documento análogo.
 - Facturas comerciales originales de las mercancías aseguradas o documento que las sustituya.
- A efectos de lo dispuesto en el artículo 16 párrafo 2 de estas condiciones generales, cuando las mercancías siniestradas fuesen de fácil o inmediato deterioro o la extensión y naturaleza de los daños recibidos las pusieran en inminente riesgo de perderse, el porteador deberá proceder a su venta con intervención de la autoridad competente, facilitando al asegurador los documentos probatorios de la misma.
- Cuando el seguro se refiera a una máquina completa destinada a la venta o a uso y, en general, a cualquier otro objeto que esté compuesto de varias partes, en caso de pérdida o daños cubiertos por este seguro, el asegurador sólo será responsable del valor asegurado de la parte perdida o dañada o, a voluntad del asegurado, del costo y gastos, incluyendo los de obra y expedición que requiera reemplazar o reparar la parte perdida o dañada; si bien, en ningún caso se considerarán compuestos por partes de un todo completo los objetos asegurados que consistan en artículos que se compongan de piezas que formen juego, en cuyo caso el asegurador sólo será responsable del demérito sufrido por las piezas dañadas o de su pérdida en razón de su valor individualizado en este seguro.

B.4. Aviso de siniestro e información sobre las circunstancias del siniestro

No obstante, las obligaciones y deberes genéricos que en caso de siniestro establece el artículo 16, el asegurador indemnizará, de acuerdo con lo convenido, los daños que sean consecuencia de siniestros acaecidos durante el plazo de vigencia del contrato, aunque sus efectos se manifiesten con posterioridad, **pero siempre dentro de los seis meses siguientes a la fecha de expiración.**

C. ASISTENCIA EN VIAJE

■ **Persona asegurada:** La persona física residente en España, titular del seguro integral transportista, su cónyuge, ascendientes y descendientes en primer grado que con él convivan y a su cargo, mientras viajen en el vehículo asegurado.

También tienen la consideración de asegurados, las personas autorizadas por el propietario que conduzca el vehículo y los eventuales ocupantes a título gratuito, en caso de siniestro sobrevenido al mismo **con exclusión de los autoestopistas.**

Si el titular del seguro es una persona jurídica, se considerarán asegurados el conductor habitual, **siempre que sea empleado de la misma**, su cónyuge, ascendientes y descendientes en primer grado que con él convivan.

■ **Vehículo asegurado:** El vehículo objeto del seguro principal, **con exclusión de los eventuales perjuicios a la carga transportada.**

■ **Ámbito del seguro o duración:** El seguro tiene validez en España, desde el km 0 del domicilio habitual del asegurado, para las garantías relativas a las personas, y desde el km 0 del lugar de estacionamiento habitual del vehículo, para las garantías relativas al mismo y en los países siguientes: Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Holanda, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Noruega, Portugal, Suecia, Suiza, Andorra.

Su duración va ligada a la del seguro integral transportista del que es complemento.

■ **Validez:** Para poder beneficiarse de las prestaciones garantizadas, el asegurado debe tener su domicilio en España, residir habitualmente en él y su tiempo de permanencia, fuera de dicha residencia habitual, **no exceder de los sesenta días por viaje o desplazamiento.**

C.1. Garantías relativas al vehículo y a sus ocupantes

Estas garantías son válidas en España desde el km 0 del lugar de estacionamiento habitual del vehículo y en todos los países indicados en el apartado ámbito del seguro. Su validez está vinculada a la utilización del vehículo asegurado.

1. Remolcaje (desde el km “0” del domicilio)

En caso de accidente o avería que impidiera al vehículo asegurado circular por sus propios medios, el asegurador se hará cargo de los gastos de remolcaje del vehículo hasta el taller de reparación más próximo al lugar del suceso y **hasta el importe máximo de 752 euros, o bien alternativamente, de los gastos que comporte una reparación de emergencia (menos de 30 minutos), efectuada en el mismo lugar del percance y que permita al vehículo continuar su marcha, con excepción expresa del coste de las piezas que serán a cargo del asegurado.**

2. Rescate (desde el km “0” del domicilio)

El asegurador tomará a su cargo el servicio de rescate o salvamento del vehículo asegurado que, transitando por vías ordinarias, quedara por vuelco o caída en desnivel, en situación de imposibilidad de circular o de ser remolcado **hasta un límite máximo de 500 euros**.

3. Gastos de hotel

Cuando el vehículo inmovilizado no fuera reparable en el mismo día y **su reparación comportara más de 4 horas**, según tarifario de la marca, el asegurador se hará cargo de los gastos reales de estancia en un hotel (alojamiento y desayuno) de los asegurados, en espera de la reparación, hasta un máximo de 25 euros por día en España y **hasta un máximo de 37 euros por día en el extranjero, con una duración máxima de 3 días**.

4. Transporte y repatriación de los asegurados

Cuando el vehículo precise, a causa de avería o accidente, **de una reparación que comporte más de 5 días de inmovilización y siempre que el asegurado no hiciera uso de la garantía anterior, el asegurador se hará cargo:**

- Del transporte o repatriación del asegurado y de los ocupantes asegurados hasta su domicilio por el medio más adecuado.
- Los gastos de pupilaje o custodia que, en su caso, se hayan producido en relación al vehículo averiado o accidentado, **hasta un máximo de 151 euros**.

5. Transporte del asegurado a fin de recuperar su vehículo

En el caso de que el vehículo accidentado o averiado hubiera sido reparado en el mismo lugar del percance, el asegurador se hará cargo de los gastos de transporte (tren, autobús o avión) del asegurado conductor a fin de recuperar el mismo.

6. Envío de piezas de recambio

El asegurador se hará cargo de los gastos ocasionados por el envío, por el medio más adecuado, de las piezas necesarias para la reparación del vehículo asegurado y para la seguridad de los ocupantes y de la carga, cuando sea imposible obtenerlas en el lugar de ocurrencia del accidente o de la avería. Sólo los gastos de transporte corren a cargo del asegurador. **El asegurado deberá liquidar al asegurador el coste de las piezas recibidas, así como los eventuales derechos de aduanas correspondientes.**

C.2. Garantías relativas a las personas

Estas garantías son válidas en España a más de 50 km del domicilio habitual del asegurado (15 km en Baleares y Canarias), excepto las garantías D, E y F que sólo son válidas en el extranjero; y para todas ellas, en los países indicados en el apartado ámbito del seguro. Cubren a los asegurados mientras viajen en el vehículo asegurado.

1. Transporte o repatriación sanitaria de enfermos

En caso de sufrir el asegurado una enfermedad, el asegurador se hará cargo:

- De los gastos de transporte en ambulancia hasta la clínica u hospital más próximo.
- Del control por parte de su equipo médico, en contacto con el médico que atienda al

asegurado enfermo para determinar las medidas convenientes al mejor tratamiento a seguir y el medio más idóneo para su eventual traslado hasta otro centro hospitalario más adecuado o hasta su domicilio.

- De los gastos de traslado por el medio de transporte más adecuado, del enfermo hasta el centro hospitalario prescrito o a su domicilio habitual. Si el asegurado fuera ingresado en un centro hospitalario no cercano a su domicilio, el asegurador se hará cargo, en su momento, del subsiguiente traslado hasta el mismo.

El medio de transporte utilizado, cuando la urgencia y la gravedad del caso lo requiera, será el avión sanitario especial.

2. Transporte o repatriación de los asegurados

Cuando a uno o más de los asegurados se les haya repatriado o trasladado por enfermedad, en aplicación de la garantía anterior, y esta circunstancia impida al resto de los asegurados el regreso hasta su domicilio por los medios inicialmente previstos, el asegurador se hará cargo de los gastos correspondientes al transporte de los restantes asegurados hasta el lugar de su residencia habitual o hasta el lugar donde esté hospitalizado el asegurado trasladado o repatriado.

Si los asegurados de los que trata el párrafo anterior fueran hijos menores de 15 años del asegurado trasladado o repatriado y no contaran con un familiar o persona de confianza para acompañarles en el viaje, el asegurador pondrá a su disposición a una persona para que viaje con ellos hasta el lugar de su domicilio o hasta donde se encuentre hospitalizado el asegurado.

3. Regreso anticipado del asegurado a causa de fallecimiento de un familiar

Si en el transcurso de un viaje falleciera en España, el cónyuge, ascendiente o descendiente en primer grado, hermano o hermana del asegurado y en el caso de que el medio asignado para su viaje no le permitiera anticipar el regreso, el asegurador se hará cargo de los gastos de su transporte hasta el lugar de inhumación del familiar en España.

4. Billete de ida y vuelta para un familiar y gastos de hotel

Cuando el asegurado se encuentre hospitalizado **y su internación se prevea de duración superior a los 10 días**, el asegurador pondrá a disposición de un familiar del mismo un billete de ida y vuelta con el fin de acudir a su lado.

El asegurador se hará cargo además de los gastos de estancia del familiar en un hotel, contra los justificantes oportunos, **hasta 37 euros por día y con un máximo de 301 euros**.

5. Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y de hospitalización en el extranjero

Si a consecuencia de una enfermedad, el asegurado necesita asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria, el asegurador se hará cargo de:

- Los gastos y honorarios médicos y quirúrgicos.
- Los gastos farmacéuticos.
- Los gastos de hospitalización.

La cantidad máxima cubierta por el asegurado por el conjunto de los citados gastos que se produzcan en el extranjero es de 421 euros.

6. Gastos de prolongación de estancia en un hotel en el extranjero

Cuando sea de aplicación la garantía anterior de pago de gastos médicos, el asegurador se hará cargo de los gastos de prolongación de estancia del asegurado en un hotel, después de la hospitalización y bajo prescripción médica, **hasta un importe de 37 euros por día y con un máximo de 301 euros.**

7. Transporte o repatriación de fallecidos y de los asegurados acompañantes

El asegurador se hará cargo de todas las formalidades a efectuar en el lugar de fallecimiento del asegurado, así como de su transporte o repatriación hasta el lugar de su inhumación en España.

En el caso que los familiares asegurados que le acompañan en el momento de la defunción no pudieran regresar por los medios inicialmente previstos o por no permitírsele su billete de regreso contratado, el asegurador se hará cargo del transporte de los mismos hasta el lugar de la inhumación o de su domicilio en España.

Si los familiares del asegurado fallecido fueran hijos menores de quince años y no contarán con un familiar o persona de confianza para acompañarles en el viaje, el asegurador pondrá a su disposición una persona para que viaje con ellos hasta el lugar de la inhumación o de su domicilio en España.

8. Transmisión de mensajes

El asegurador se encargará de transmitir los mensajes urgentes que le encarguen los asegurados, derivados de los eventos cubiertos por las presentes garantías.

C.3. Exclusiones

EXCLUSIONES DE CARÁCTER GENERAL:

- Las garantías y prestaciones que no hayan sido solicitadas al asegurador y que no hayan sido efectuadas por o con su acuerdo, salvo en casos de fuerza mayor o imposibilidad material demostrada.
- Los siniestros causados por dolo del asegurado, tomador del seguro, de los derechohabientes o de las personas que viajen con el asegurado.
- Los siniestros ocurridos en caso de guerra, manifestaciones y movimientos populares, actos de terrorismo y sabotaje, huelgas, detenciones por parte de cualquier autoridad por delito no derivado de accidente de circulación, restricciones a la libre circulación o cualquier otro caso de fuerza mayor, a menos que el asegurado pruebe que el siniestro no tiene relación con tales acontecimientos.
- Los accidentes o averías que sobrevengan en la práctica de competiciones deportivas, oficiales o privadas, así como los entrenamientos o pruebas y las apuestas.
- Los siniestros que tengan por causa las irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear o la radioactividad.

EXCLUSIONES DE LAS GARANTÍAS RELATIVAS A LAS PERSONAS

- a. Los gastos médicos, quirúrgicos y de hospitalización en España.
- b. Aquellas enfermedades o lesiones que se produzcan como consecuencia de padecimientos crónicos o previos al inicio del viaje, así como sus complicaciones y recaídas.
- c. Las lesiones derivadas de acciones criminales del titular directa o indirectamente.
- d. El tratamiento de enfermedades o estados patológicos provocados por intencional ingestión o administración de tóxicos (drogas), narcóticos, o por utilización de medicamentos sin prescripción médica.
- e. Los gastos de prótesis, gafas y lentillas, los partos y embarazos excepto complicaciones imprevisibles durante sus primeros seis meses, y cualquier tipo de enfermedad mental.
- f. Cualquier tipo de gasto médico o farmacéutico inferior a 9 euros.
- g. En el traslado o repatriación de fallecidos: los gastos de inhumación y ceremonia.

EXCLUSIONES DE LAS GARANTÍAS RELATIVAS AL VEHÍCULO Y A SUS OCUPANTES

- a. Las consecuencias de cualquier orden que para la carga transportada se derivarán de accidente o avería sufrida por el vehículo asegurado. Asimismo quedan también excluidos de las presentes coberturas, los pasajeros a título oneroso o gratuito viajando en vehículos autocares.
- b. Los ocupantes autoestopistas.
- c. Los gastos de hotel y restaurante, excepto los previstos en las garantías, de taxis, de gasolina, de reparaciones del vehículo, de sustracciones de equipajes y material, de objetos personales o de accesorios incorporados al vehículo.

C.4. Disposiciones adicionales

Las condiciones generales de la póliza de seguro integral transportista son de aplicación en tanto no se opongan a lo que las presentes disponen.

En las comunicaciones telefónicas solicitando asistencia de las garantías señaladas, deben indicar: nombre del asegurado, número de póliza del seguro integral transportista, el lugar donde se encuentra, número de teléfono y tipo de asistencia que precisa.

No se responde de los retrasos o incumplimientos debidos a causas de fuerza mayor o a las especiales características administrativas o políticas de un país determinado. En todo caso, si no fuera posible una intervención directa, el asegurado será reembolsado a su regreso a España, o en caso de necesidad, en cuanto se encuentre en un país donde no concurran las anteriores circunstancias, de los gastos en que hubiera incurrido y se hallen garantizados mediante la presentación de los correspondientes justificantes.

Las prestaciones de carácter médico y de transporte sanitario deben efectuarse previo acuerdo del médico del centro hospitalario que atiende al asegurado con el equipo médico del asegurador.

Las indemnizaciones fijadas en las garantías serán en todo caso complemento de los contratos que pudiera tener el asegurado cubriendo los mismos riesgos, de las prestaciones de la Seguridad Social o de cualquier otro régimen de previsión colectiva.

El asegurador queda subrogado en los derechos y acciones que puedan corresponder al asegurado por hechos que hayan motivado la intervención de aquél y hasta el total de importe de los servicios prestados o abonados.

D. RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA CARGA TRANSPORTADA

D.1. Objeto de la cobertura

El asegurador y hasta los límites establecidos en las condiciones particulares, garantiza la responsabilidad civil exigible al asegurado conforme a los artículos 1902 y siguientes del Código civil y 109 y siguientes del Código penal, por daños y perjuicios causados a terceros, y de los que resulte civilmente responsable por hechos derivados del transporte terrestre de mercancías sobre el vehículo asegurado en el presente contrato, y cuya identificación se detalla en las condiciones particulares, por daños producidos por la mercancía transportada, así como sus recipientes y contenedores.

La cobertura del seguro no se extiende a hechos derivados del uso y circulación de vehículos a motor, salvo que las mercancías transportadas hayan sido el origen de los daños.

NO QUEDAN CUBIERTOS:

Además de las exclusiones genéricas contenidas en el artículo 22, quedan expresamente excluidas las reclamaciones derivadas de:

- a. Daños producidos por el transporte de materias o gases corrosivos tóxicos, inflamables o explosivos, y, en general, de las mercancías consideradas como peligrosas por la normativa vigente.
- b. Daños a las mercancías, maquinaria o animales transportados o manipulados así como a recipientes o contenedores, incluso aunque sean propiedad de terceros.
- c. Daños causados a puentes y calzadas que tengan su origen en el exceso de peso o altura de la mercancía transportada, así como a los vehículos objeto del seguro.
- d. Daños causados a buques, embarcaciones y aeronaves.
- e. Reclamaciones por retrasos o errores en la entrega de las mercancías.
- f. Las responsabilidades criminal y administrativa y, en general, todas aquellas responsabilidades que constituyan penas o sanciones personales. En cuanto a las costas procesales no se garantizan aquéllas que sean consecuencia de una condena en juicio penal.
- g. La responsabilidad civil contractual y la responsabilidad civil derivada de los hechos constitutivos de delitos dolosos.
- h. La responsabilidad civil por daños corporales o materiales causados intencionadamente por el asegurado o por las personas de él dependientes y la derivada de los daños materiales o corporales causados por el uso de las instalaciones, útiles, accesorios, productos o materiales defectuosos, cuando dicho uso se realice a sabiendas de que el mismo supone un probable riesgo de producción de daños materiales o personales.
- i. Los perjuicios patrimoniales que no sean consecuencia directa y necesaria de un daño corporal o material cubierto por la presente póliza.

- j. Los gastos de prevención de un evento dañoso, así como los gastos derivados de litigios que tengan su origen en relación de vecindad, o en los que se ejerciten acciones posesorias e interdictales, en general, no dirigidos a la obtención de indemnizaciones por daños materiales o corporales ya acaecidos.
- k. La responsabilidad por daños a cosas producidos por acción progresiva de humos, polvo, hollín, gases, vapores, vibraciones.
- l. Los siniestros acaecidos durante guerras, incluso civiles, revoluciones, motines, huelgas, tumultos populares o causados por pertrechos de guerra.
- m. La responsabilidad civil por daños producidos por reacción nuclear, radiaciones ionizantes, contaminación radioactiva y demás manifestaciones de la energía nuclear.
- n. La responsabilidad civil objeto de cobertura mediante algún seguro obligatorio y la responsabilidad civil derivada del uso y circulación de vehículos a motor.
- ñ. Los daños causados a cosas confiadas al asegurado para que las guarde, controle, vigile, custodie o transporte, así como tampoco a las cosas alquiladas por el asegurado o recibidas por éste a título de préstamo, comodato o depósito.

D.3. Siniestros

En caso de hechos cubiertos por la presente garantía, el asegurador tomará la dirección de todas las gestiones realizadas con el siniestro actuando en nombre del tomador del seguro o del causante de los hechos y tratará con los perjudicados o sus derechohabientes, indemnizándoles, si hubiera lugar. Si no se alcanzase una transacción, el asegurador proseguirá con sus abogados y procuradores la defensa del tomador o del causante de los hechos en cuanto a las acciones civiles, a cuyo fin el defendido deberá facilitar los poderes necesarios.

Si el asegurado fuere condenado, el asegurador resolverá sobre la conveniencia de recurrir ante el Tribunal Superior competente. No obstante si el asegurador estimara improcedente el recurso, lo comunicará al interesado quedando éste en libertad de interponerlo por su cuenta, sin perjuicio de poder interponerlo si la urgencia del caso lo requiere, y el asegurador obligado a reembolsarle de todos los gastos ocasionados hasta el límite de la economía lograda, si del recurso obtuviera una resolución beneficiosa.

E. SUBSIDIO POR PRIVACIÓN TEMPORAL DEL PERMISO DE CONDUCIR

E.1. Objeto y duración de la cobertura

Mediante esta modalidad el asegurador indemnizará hasta el límite indicado en condiciones particulares al conductor profesional asegurado expresamente designado, el pago del subsidio mensual pactado en las mismas, convenido de las consecuencias económicas derivadas de la retirada temporal del permiso de conducir por resolución judicial o gubernativa derivada del uso y circulación del vehículo.

Las retiradas producidas durante la vigencia de la póliza, consecutivas a hechos acaecidos antes del efecto, o con período de suspensión de garantías de la misma, no darán lugar a subsidio ni indemnización alguna.

El importe de esta cobertura se establece en las condiciones particulares.

E.2. Duración

El asegurador pagará al asegurado mensualmente el subsidio convenido, a partir del mes siguiente al que se produzca la retirada del permiso de conducir en las condiciones aseguradas, durante el tiempo que dure la privación, con un límite máximo de doce mensualidades (12 meses).

E.3. Siniestros

Para la determinación y pago de subsidio habrá de presentarse junto a la póliza y el último recibo pagado, copia de la sentencia judicial firme o sanción gubernativa que acrediten la retirada efectiva del permiso de conducir.

El pago de subsidio se efectuará por meses vencidos a partir del siguiente a aquél en que se ha producido la retirada temporal del permiso de conducir, con un límite de doce mensualidades, siendo beneficiario de dicho pago el asegurado privado del permiso de conducir. El pago se efectuará dentro de los primeros cinco días de cada mes vencido.

F. ACCIDENTES PERSONALES PARA EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO

F.1. Objeto de la cobertura

A través de esta cobertura se garantizan los accidentes de circulación que pueda sufrir el conductor del vehículo asegurado por la presente póliza, **siendo condición necesaria que el conductor posea el reglamentario permiso de circulación para el vehículo asegurado, en base a las siguientes coberturas.**

■ **Muerte por accidente:** El fallecimiento del conductor asegurado, acaecido como consecuencia de un accidentes de circulación o por resultados directo y comprobado de las heridas y/o lesiones sufridas en el mismo.

■ **Invalidez permanente total y parcial por accidente:** La pérdida de la capacidad física del conductor asegurado como consecuencia de un accidente de circulación del que se derivan pérdidas anatómicas o impotencia funcional anatómica y definitiva de miembros u órganos del mismo.

F.2. Prestaciones

Se indemnizaran por esta cobertura:

1. Muerte

Si el asegurado fallece por causa directa de un accidente cubierto por la póliza y ocurrido durante la vigencia de ésta, el asegurador indemnizará a los beneficiarios expresamente designados por el asegurado (o a sus herederos legales, en caso de no existencia de designación expresa) con el 100% del capital asegurado indicado en las condiciones particulares de la pólizas para esta cobertura.

Del capital a percibir por el beneficiario se deduciran en su caso los pagos efectuados previamente por el asegurador por indemnizaciones en concepto de invalidez permanente a consecuencia del mismo accidente.

2. Invalidez permanente total y parcial

Si el asegurado es víctima de un accidente cubierto por la póliza y ocurrido durante la vigencia de ésta, y como consecuencia del mismo, se produzca invalidez permanente y total, el asegurador le indemnizará con el 100% del capital asegurado, **una vez deducida la indemnización que se hubiese producido en caso de haber satisfecho alguna cantidad como invalidez permanente parcial.**

A efectos de este epígrafe se entenderá como **invalidez permanente total, la pérdida total de los dos pies, los dos brazos o de las dos manos, de un brazo y una pierna y una mano y un pie, la parálisis completa, la ceguera total y/o la enajenación mental completa e incurable.** En todo caso la invalidez permanente total se fijará en base a lo indicado en el punto anterior e independiente de la profesión del asegurado, o de cualquier resolución médica o sentencia sobre el particular, dictada por un tribunal laboral, penal o civil.

Si el asegurado es víctima de un accidente cubierto por la póliza y como consecuencia del mismo se produce la invalidez permanente parcial, el asegurador pagará las indemnizaciones que a continuación se especifican, expresadas en porcentajes del capital asegurado para esta garantía en las condiciones particulares de la póliza.

La invalidez permanente parcial se valorará de acuerdo con el siguiente baremo:

Lesiones permanentes	Porcentaje	
Pérdida o inutilización de ambos brazos o ambas manos, o de un brazo y una pierna, o de un brazo y un pie, o de ambas piernas y ambos pies	100%	
Enajenación mental incurable que excluya cualquier trabajo	100%	
Parálisis completa	100%	
Ceguera absoluta	100%	
Pérdida absoluta de la visión de un ojo	30%	
Sordera completa	60%	
Sordera completa de un oído	15%	
Pérdida o inutilización absolutas:	Dcho.	Izdo.
Del brazo o de la mano	60%	50%
Del dedo pulgar	22%	18%
Del dedo índice	15%	12%
De uno de los demás de la mano	8%	6%
De una pierna a la altura de la rodilla	50%	
De una pierna a la altura o por debajo de la rodilla	40%	
Del dedo gordo de un pie	8%	
De uno de los demás dedos del pie	3%	

Si la víctima es zurda, los porcentajes establecidos para los lados derechos e izquierdo en el baremo, se aplicarán inversamente.

Si la pérdida de un miembro de un órgano, o de su uso, es sólo parcial, el grado de invalidez en el anterior baremo será reducido proporcionalmente.

Caso de hernias consideradas como accidente, la indemnización por invalidez permanente, en el caso de tratarse de hernias no operables, se fijará en un capital que, como máximo, será el 15% del pactado para dicha invalidez.

El grado de invalidez a tomar en cuenta cuando un mismo accidente cause varias pérdidas anatómicas o funcionales, se calculará sumando los porcentajes correspondientes a cada una de las mismas, sin que dicho grado pueda exceder de la suma asegurada para el caso de invalidez total.

Si un órgano o miembro afectado por accidente presentaba ya con anterioridad a éste un defecto físico o funcional, el asegurado tiene derecho a una indemnización correspondiente a la diferencia entre el grado de invalidez preexistente y el que resulte después del accidente.

En el caso de que el asegurado con anterioridad al accidente sufriera ya algún defecto o mutilación que agrave las consecuencias del accidente o el grado de invalidez, éste se calculará, no con arreglo al estado que presente el accidentado, sino con arreglo al que hubiera correspondido de haberlo sufrido una persona en perfectas condiciones fisiológicas y anatómicas.

Complementariamente a las prestaciones que correspondan por invalidez permanente, el asegurador toma a su cargo el importe de la primera prótesis ortopédica que necesite el asegurado por resultas del accidente garantizado, sin que dicho importe exceda de 600 euros.

QUEDAN EXCLUIDOS:

Además de las exclusiones generales contenidas en el artículo 22 de esta póliza, quedan expresamente excluidos los accidentes:

- a. Causados por los actos malintencionados del asegurado.
- b. Resultados de actos delictivos, influencia de drogas tóxicas, estupefacientes o embriaguez manifiesta del asegurado.
- c. Que afecten a personas aquejadas de enfermedad o defecto grave, como parálisis, apoplejía, epilepsia, alienación mental, diabetes, hemofilia, arteriosclerosis grave, glaucoma, enfermedades graves de la espina dorsal y del cerebro o cualesquiera otras de análoga gravedad.

F.3. Siniestros

El asegurado está obligado a someterse a reconocimiento médico efectuado por los médicos designados por el asegurador.

El incumplimiento de la obligación anterior, ocasionará la pérdida del derecho a indemnización si mediara mala fe.

El asegurador vendrá liberado de toda agravación de las consecuencias del accidente, originadas por el retraso del tratamiento o por la inobservancia culpable del asegurado de las prescripciones facultativas.

F.4. Pago de la indemnización

En caso de muerte del conductor asegurado, el beneficiario deberá presentar los siguientes documentos:

- Certificado del médico que haya asistido al asegurado, en el que se detallarán las circunstancias del fallecimiento.
- Certificado en extracto de inscripción de defunción en el registro civil.
- Documentos que acrediten la personalidad y, en su caso, la condición de beneficiario.
- Carta de exención del impuesto sobre sucesiones o de la liquidación, si procede, debidamente cumplimentada por el organismo competente.
- Certificado de autopsia si ésta se ha realizado.

En caso de invalidez permanente, total o parcial del asegurado sobrevinida dentro del plazo máximo de dos años de la fecha del accidente, el asegurador pagará al beneficiario en el plazo máximo de cinco días después de quedar determinada y evaluada la invalidez, la indemnización que porcentualmente corresponda sobre la suma asegurada para este riesgo, según las normas de esta condición.

BASES DEL CONTRATO

4

PERFECCIÓN Y EFECTOS DEL CONTRATO

■ El contrato se perfecciona por el consentimiento manifestado por las partes contratantes de la póliza. La cobertura contratada y sus modificaciones o adiciones no tomarán efecto mientras no haya sido satisfecho el recibo de prima, salvo pacto en contrario de condiciones particulares.

En caso de demora en el cumplimiento de uno cualquiera de los citados requisitos, salvo en lo dispuesto en el párrafo anterior con respecto a la prima, las obligaciones del asegurador comenzarán a partir de las veinticuatro horas del día en que hayan sido completados.

- Por lo que a este seguro se refiere, la solicitud del seguro dirigida por el tomador del seguro al asegurador, deberá contener, como mínimo, las siguientes indicaciones:
- Las de identificación del tomador, y si éste no fuera el propietario las de ambos, así como el carácter con que actúa.
 - Los datos de identificación del vehículo, características del mismo y los referentes a su lugar de matriculación o circulación habitual.
 - Las de carácter objetivo del conductor habitual.
 - Las garantías optativas elegidas.

5

PAGO DE LA PRIMA

- El tomador del seguro está obligado al pago de la prima. Si se han pactado primas periódicas, la primera de ellas será exigible una vez firmado el contrato, lo cual se realizará en su domicilio, salvo que en condición particular se acuerde otra cosa.
- Si por culpa del tomador, la primera prima no ha sido pagada o la prima única no lo ha sido a su vencimiento, el asegurador tiene derecho a resolver el contrato o a exigir el pago de la prima debida en vía ejecutiva con base en la póliza. Salvo pacto en contrario, si la prima no hubiera sido pagada antes de que se produzca el siniestro, el asegurador quedará liberado de su obligación.
- En caso de falta de pago de la segunda y sucesivas primas, la cobertura del asegurador quedará suspendida un mes después del día de su vencimiento, y si no reclama el pago dentro de los seis meses siguientes a dicho vencimiento, se entenderá que el contrato queda extinguido. Si el contrato no hubiera sido resuelto o extinguido conforme a los párrafos anteriores la cobertura vuelve a tener efecto a las 24 horas del día en que el tomador pague la prima. En cualquier caso, el asegurador, cuando el contrato esté en suspenso, sólo podrá exigir el pago de la prima del período en curso, correspondiéndole la fracción del tiempo que haya estado suspendida la cobertura.
- El asegurador sólo queda obligado por los recibos librados por la dirección o por sus representantes legalmente autorizados.
- En el caso de que se haya pactado en las condiciones particulares de la póliza el pago de la prima de forma fraccionada, el impago de cualquiera de las fracciones implica la pérdida del aplazamiento del resto de la prima, con vencimiento de la prima, con vencimiento de las cuotas aplazadas, dando derecho al asegurador a reclamar el importe total pendiente o a comunicar al tomador del seguro la resolución del contrato. Al impago de

las primas fraccionadas distintas de la primera fracción se le aplicará el régimen previsto para el impago de las sucesivas.

6 DECLARACIONES SOBRE EL RIESGO

La presente póliza ha sido concertada sobre la base de las declaraciones formuladas por el tomador del seguro, de acuerdo con el cuestionario que le ha sometido el asegurador y que han motivado la aceptación del riesgo por él, la asunción por su parte de las obligaciones para él derivadas del contrato y fijación de la prima.

La solicitud y el cuestionario cumplimentados por el tomador del seguro, en unión de esta póliza, constituyen un todo unitario, fundamento del seguro, que sólo alcanza, dentro de los límites pactados, los bienes y riesgos en la misma especificados. Si el contenido de la póliza difiere de la solicitud del seguro o de las cláusulas acordadas, el tomador del seguro podrá reclamar al asegurado, en el plazo de un mes a contar desde la entrega de la póliza, para que subsane la divergencia existente. Transcurrido dicho plazo sin efectuar la reclamación, se estará a lo dispuesto en la póliza.

7 INFORMACIÓN SOBRE O CONCERNIENTE AL SEGURO

El tomador del seguro o el asegurado, en su caso, tiene el deber de mantener informado al asegurador sobre la naturaleza y circunstancias del riesgo, así como el acontecimiento de cualquier hecho, conocido por él mismo, que pueda agravarlo o variarlo.

Esta obligación comienza al concertar el seguro, para cuya conclusión habrá debido declarar el tomador del seguro al asegurador, de acuerdo con el cuestionario que éste le someta, todas las circunstancias por él conocidas, que puedan influir en la valoración del riesgo.

Quedará exonerado de tal deber si el asegurador no le somete cuestionario o cuando, aún sometiéndoselo, se trate de circunstancias que puedan influir en la valoración del riesgo y no estén comprendidas en él.

8 FACULTADES DEL ASEGURADOR ANTE LAS DECLARACIONES FALSAS O INEXACTAS

El asegurador podrá rescindir el contrato mediante declaración dirigida al tomador del seguro en el plazo de un mes a contar desde el conocimiento de la reserva o inexactitud del tomador del seguro. Desde el momento mismo en que el asegurador haga esta declaración quedarán de su propiedad las primas correspondientes al período en curso, salvo que concurra dolo o culpa grave por su parte.

Si el siniestro sobreviniera antes de que el asegurador hubiese hecho la declaración a que se refiere el párrafo anterior, la prestación de éste se reducirá en la misma proporción existente entre la prima convenida en la póliza y la que corresponda, de acuerdo con la verdadera entidad del riesgo. Cuando la reserva o inexactitud se hubiese producido mediante dolo o culpa grave del tomador del seguro, el asegurador quedará liberado del pago de la prestación.

9

AGRAVACIÓN DEL RIESGO DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO

El tomador del seguro o el asegurado deberán, durante el curso del contrato, comunicar al asegurador, tan pronto como les sea posible, todas las circunstancias que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por éste en el momento de la perfección del contrato, no lo habrían celebrado o lo habría concluido en condiciones mas gravosas.

10

FACULTADES DEL ASEGURADOR ANTE LA AGRAVACIÓN DEL RIESGO

El asegurador puede proponer una modificación de las condiciones del contrato en un plazo de dos meses, a contar del día en que la agravación le haya sido declarada. En tal caso, el tomador dispone de quince días, a contar desde la recepción de la solicitud, para aceptarla o rechazarla. En caso de rechazo o de silencio por parte del tomador del seguro, el asegurador puede, transcurrido dicho plazo, rescindir el contrato previa advertencia al tomador, dándole para que conteste un nuevo plazo de quince días, transcurridos los cuales, y dentro de los ocho días siguientes, comunicará al tomador del seguro la rescisión definitiva.

El asegurador podrá igualmente rescindir el contrato, comunicándolo por escrito al asegurador dentro de un mes, a partir del día en que tuvo conocimiento de la agravación del riesgo. Dicha rescisión deberá ser anunciada con una anticipación de quince días a su toma de efecto.

11

CONSECUENCIAS DE NO COMUNICAR LA AGRAVACIÓN DEL RIESGO

Si sobreviniera un siniestro sin haberse realizado declaración de agravación del riesgo, el asegurador queda liberado de su prestación si el tomador o el asegurado han actuado de mala fe. En otro caso, la prestación del asegurador se reducirá, proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo.

En el caso de agravación del riesgo durante el tiempo del seguro que dé lugar a un aumento de prima, cuando por esta causa queda rescindido el contrato, si la agravación es imputable al asegurado, el asegurador hará suya en su totalidad la prima cobrada. Siempre que dicha agravación se hubiera producido por causas ajenas a la voluntad del asegurado, éste tendrá derecho a ser reembolsado de la parte de prima satisfecha correspondiente al período que falte por transcurrir de la anualidad en curso.

12

DISMINUCIÓN DEL RIESGO DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO

El tomador del seguro o el asegurado podrán, durante el curso del contrato, poner en conocimiento del asegurador todas las circunstancias que disminuyan el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por éste en el momento de la perfección del contrato, lo habría concluido en condiciones más favorables para el tomador del seguro.

En tal caso, al finalizar el período en curso cubierto por la prima, el asegurador deberá reducir el importe de la prima futura en cuantía que corresponda, teniendo derecho el tomador, en caso contrario, a la resolución del contrato y a la devolución de la diferencia entre la prima satisfecha y la que hubiera correspondido pagar, desde el momento de la puesta en conocimiento de la disminución del riesgo.

13

TRANSMISIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO

El tomador del seguro ha de comunicar al asegurador la transmisión del vehículo asegurado quedando la póliza rescindida a partir de la fecha de transmisión, restituyendo la parte de prima percibida que corresponda al período en que no haya soportado el riesgo.

En consecuencia, se hace constar expresamente que esta póliza se contrata como nominativa a favor exclusivamente del tomador del seguro y/o conductor designado nominalmente en la póliza.

Igual ocurrirá en los casos de muerte, y declarado el concurso de uno de ellos, en caso de apertura de la fase de liquidación del tomador del seguro o del asegurado.

En el caso de que el asegurador tuviera conocimiento del cambio de titularidad del vehículo, sin que el asegurado se lo hubiera comunicado, en el plazo de quince días a partir de la fecha del cambio, podrá repetir contra el asegurado.

14

DURACIÓN DEL SEGURO

El seguro se estipula por el período de tiempo previsto en las condiciones particulares y a su vencimiento, si el contrato es de duración anual, se prorrogará por períodos no superiores a un año. No obstante cualquiera de las partes podrá oponerse a la prórroga mediante notificación escrita a la otra con antelación no inferior a dos meses a la conclusión del período del seguro en curso.

El contrato será nulo si en el momento de su conclusión no existía riesgo o había ocurrido el siniestro.

15

EXTINCIÓN DEL SEGURO

En caso de pérdida total del vehículo asegurado, el contrato quedará extinguido respecto a la garantía de daños propios, incendio y robo del vehículo porteador y el asegurador tiene derecho a hacer suya la prima del período en curso.

La extinción del contrato como consecuencia de este supuesto no modificará los respectivos derechos y obligaciones de las partes en relación con los siniestros declarados.

16 OBLIGACIONES EN CASO DE SINIESTRO

- El tomador del seguro o el asegurado, o el beneficiario, deberán comunicar al asegurador el acaecimiento del siniestro dentro del plazo máximo de siete días de haberlo conocido, salvo que se haya fijado en la póliza un plazo mas amplio. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración.

Este efecto no se producirá si se prueba que el asegurador ha tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

El tomador del seguro o el asegurado deberá, además, dar al asegurador toda clase de informaciones sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro. En caso de violación de este deber, la pérdida del derecho a la indemnización sólo se producirá en el supuesto de que hubiese concurrido dolo o culpa grave.

El tomador y/o asegurado comunicará por escrito al asegurador, en el plazo de los cinco días siguientes a la notificación, la relación y estimación de los daños.

- El asegurado, el tomador del seguro o el beneficiario deberán emplear los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del siniestro.

El incumplimiento de este deber dará derecho al asegurador a reducir su prestación en la proporción oportuna, teniendo en cuenta la importancia de los daños derivados del mismo y el grado de culpa del asegurado o del beneficiario en su caso.

Si este incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al asegurador, este quedará liberado de toda prestación derivada del siniestro.

Los gastos que se originen por el cumplimiento de la citada obligación, siempre que no sean inoportunos o desproporcionados a los bienes salvados, serán de cuenta del asegurador hasta el límite fijado en las condiciones particulares o especiales del contrato, incluso si tales gastos no han tenido resultados efectivos o positivos.

Si no han pactado una suma en las condiciones particulares, se indemnizarán los gastos efectivamente originados, cuyo montante no podrá exceder de la suma asegurada.

El asegurador que en virtud del contrato sólo deba indemnizar una parte del daño causado por el siniestro, deberá reembolsar la parte proporcional de los gastos de salvamento, a menos que el asegurado haya actuado siguiendo las instrucciones del asegurador, en cuyo caso éste se hará cargo de la totalidad de los mismos.

También deberán conservar los restos y vestigios del siniestro hasta que termine la liquidación de los daños, salvo imposibilidad material justificada, lo cual no dará lugar a indemnización especial; cuidar que no se produzcan nuevos desperfectos o desapariciones que serían a su cargo, y salvo pacto en contrario, no podrán hacer abandono total o parcial de los objetos asegurados.

- El asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo hasta el límite de la indemnización.

El asegurador no podrá ejercitar en perjuicio del asegurado los derechos en que se haya subrogado. El asegurado será responsable de los perjuicios que, con sus actos u omisiones, pueda causar al asegurador en su derecho a subrogarse.

El asegurador no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del asegurado, de acuerdo con la Ley, ni contra el causante del siniestro que sea, respecto del asegurado, pariente en línea directa o colateral dentro del tercer grado civil de consanguinidad, padre adoptante o hijo adoptivo que convivan con el asegurado. Pero esta norma no tendrá efecto si la responsabilidad proviene de dolo o si la responsabilidad está amparada mediante un contrato de seguro. En este último supuesto, la subrogación estará limitada en su alcance de acuerdo con los términos de dicho contrato.

En caso de concurrencia del asegurador y asegurado frente a un tercero responsable, el recobro obtenido se repartirá entre ambos en proporción a sus respectivos intereses.

17 TASACIÓN

- El asegurador se personará a la mayor brevedad posible en el lugar del siniestro por medio de la persona que designe para comenzar las operaciones de comprobación de las causas y forma de ocurrencia del siniestro, de las declaraciones contenidas en la póliza y de las pérdidas sufridas por los objetos asegurados.
- Si las partes se pusiesen de acuerdo en cualquier momento sobre el importe y la forma de la indemnización, se estará a lo estipulado en el artículo 18 siguiente.
- Si no se lograra el acuerdo mencionado en el apartado anterior, dentro del plazo de cuarenta días a partir de la recepción de la declaración del siniestro, cada parte designará un perito, debiendo constar por escrito la aceptación de estos.
- Una vez designados los peritos y aceptado el cargo, el cual será irrenunciable, darán seguidamente principio a sus trabajos.
- En caso de que los peritos lleguen a un acuerdo, se reflejará en un acta conjunta, en la que se harán constar las causas del siniestro, la valoración de los daños, las demás circunstancias que influyan en la determinación de la indemnización y la propuesta del importe líquido de la indemnización.
- Si una de las partes no hubiera hecho la designación, estará obligada a realizarla en los ocho días siguientes a la fecha en que sea requerida por la que hubiera designado el suyo y de no hacerlo en este último plazo, se entenderá que acepta el dictamen que emita el perito de la otra parte, quedando vinculada por el mismo.
- Cuando no haya acuerdo entre peritos, ambas partes designarán un tercer perito de conformidad y, de no existir ésta, la designación se hará por el Juez de Primera Instancia del lugar en que se hallen los bienes. En este caso, el dictamen pericial se emitirá en el plazo señalado por las partes o, en su defecto, en el de treinta días a partir de la aceptación de su nombramiento por el perito tercero.
- El dictamen de los peritos, por unanimidad o por mayoría, se notificará a las partes de manera inmediata y en forma indubitada, siendo vinculante para éstas, salvo que se impugne judicialmente por alguna de las partes, dentro del plazo de treinta días en el caso del asegurador y ciento ochenta días en el del asegurado, computados ambos desde la fecha de su notificación. Si no se interpusiese en dichos plazos la correspondiente acción, el dictamen pericial devendrá inatacable.
- Cada parte satisfará los honorarios de su perito. Los del perito tercero y demás gastos que ocasione la tasación pericial, serán por cuenta y mitad entre el asegurado y el asegurador. No obstante, si cualquiera de las partes hubiera hecho necesaria la peritación

por haber mantenido una valoración del daño manifiestamente desproporcionada, será ella la única responsable de dichos gastos.

- Respecto a la garantía de accidentes individuales del conductor la determinación del grado de invalidez que derive del accidente se efectuará después de la presentación del certificado médico de incapacidad. El asegurador notificará por escrito al asegurado la cuantía de la indemnización que le corresponda de acuerdo con el grado de invalidez que derive del certificado médico y de los baremos fijados en la póliza. Si el asegurado no aceptase la proposición del asegurador en lo referente al grado de invalidez, así como el supuesto de que existiesen divergencias en cuanto a las causas del siniestro y la cuantificación de la indemnización, las partes se someterán a la decisión de los peritos médicos conforme a lo indicado en el presente artículo.

18 PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

- El pago de la indemnización se sujetará a lo siguiente:
 - Si la fijación de los daños se hizo por arreglo amistoso, el asegurador deberá pagar la suma convenida en el plazo máximo de cinco días a contar desde la fecha en que ambas partes firmaron el acuerdo o realizaron las operaciones necesarias para reemplazar el objeto asegurado si su naturaleza así se lo permitiera. Todo ello sin perjuicio de la obligación del asegurador de satisfacer el importe mínimo a que esté obligado en el plazo de cuarenta días desde que fue declarado el siniestro.
 - Si la tasación de los daños se hizo por acuerdo de los peritos, el asegurador abonará el importe señalado por aquellos en un plazo de cinco días a partir del momento en que ambas partes hayan consentido y aceptado el acuerdo pericial, con lo que el mismo devendrá inatacable.
- Si el dictamen de los peritos fuera impugnado, el asegurador deberá abonar el importe mínimo de lo que él mismo pueda deber, según las circunstancias por él conocidas.
- La indemnización podrá ser sustituida por la reparación o la reposición del objeto siniestrado, cuando la naturaleza del seguro lo permita y el asegurado lo consienta.
- El asegurador, antes de proceder al pago de la indemnización, podrá exigir al tomador del seguro o al asegurado certificación acreditativa de la libertad de cargas de los bienes siniestrados.
- Si después de un siniestro se obtuviesen recuperaciones o resarcimientos, el asegurado está obligado a notificarlo al asegurador, quien podrá deducir su importe de la indemnización.

19 NULIDAD Y PÉRDIDA DE DERECHOS

- El contrato de seguro será nulo, salvo en los casos previstos en la ley, si en el momento de su conclusión no existía el riesgo o había ocurrido el siniestro, o si no existe un interés del asegurado a la indemnización del daño.
- Se pierde el derecho a la indemnización:
 - En el caso de reserva o inexactitud al cumplimentar el cuestionario, si medió dolo o culpa grave.

- En caso de agravación del riesgo, si el tomador del seguro o el asegurado no lo comunican al asegurador, y han actuado con mala fe.
- Si el siniestro sobreviniere antes de que se haya pagado la primera prima, salvo pacto en contrario.
- Si el tomador del seguro o el asegurado no facilitan al asegurador la información sobre las circunstancias del siniestro y hubiera concurrido dolo o culpa grave.
- Si el asegurado o tomador del seguro incumplen su deber de aminorar las consecuencias del siniestro, y lo hacen con manifiesta intención de perjudicar o engañar al asegurador.
- Cuando el siniestro haya sido causado por mala fe del asegurado.
- Si intencionalmente, en caso de sobreseguro, se produjera el siniestro y el tomador del seguro y/o asegurado hubieran omitido comunicar al asegurador la existencia de otros seguros sobre los mismos bienes, riesgos y tiempo con distintos aseguradores.

20 COMUNICACIONES Y JURISDICCIÓN

Las comunicaciones al asegurador, por parte del tomador del seguro, del asegurado o del beneficiario, se realizarán en el domicilio social de aquél señalado en póliza, pero si se realizan a un agente del asegurador, surtirán los mismos efectos que si se hubieran realizado directamente a éste.

Las comunicaciones del asegurador al tomador del seguro, al asegurado, al beneficiario, se realizarán en el domicilio de los mismos recogido en póliza, salvo que hubieran notificado al asegurador el cambio de domicilio.

Las comunicaciones efectuadas por un corredor de seguros al asegurador en nombre del tomador del seguro surtirán los mismos efectos que si las realizara el propio tomador, salvo indicación en contrario de éste. En todo caso se precisará el consentimiento expreso del tomador del seguro para suscribir un nuevo contrato o para modificar o rescindir el contrato de seguro en vigor.

El presente contrato de seguro queda sometido a la jurisdicción española y dentro de ella, será Juez competente para el conocimiento de las acciones derivadas del mismo, el del domicilio del asegurado, para lo cual éste designará un domicilio en España, en caso de que el suyo era en el extranjero.

21 PRESCRIPCIÓN

Las acciones derivadas de este contrato prescriben a los dos años, excepto las de la garantía de accidentes personales que prescriben a los cinco años.

- a. Los causados intencionadamente al vehículo por el asegurado o por el conductor, salvo que el daño haya sido causado por estado de necesidad.
- b. Los causados por terremotos, inundaciones, erupciones volcánicas, expoliación, guerra civil e internacional, incautación por las autoridades civiles o militares y por motín, algarada o revuelta, salvo que éste sea consecuencia inmediata y directa de un accidente ocasionado por el vehículo asegurado.
- c. Los producidos por una modificación cualquiera de la estructura atómica de la materia o sus efectos térmicos, radiactivos u otros análogos, así como los producidos por la aceleración artificial de partículas atómicas.
- d. Aquéllos que se produzcan hallándose el conductor asegurado en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas, tóxicos o estupefacientes. Se considerará que existe embriaguez cuando el grado de alcoholemia sea superior a 0,3 gramos por litro en sangre, o el conductor sea condenado por delito específico de conducción en estado de embriaguez, o en la sentencia dictada en contra del mismo se recoja esta circunstancia como causa concurrente del accidente.
- e. Los producidos con ocasión de ser conducido el vehículo asegurado por una persona que carezca del correspondiente permiso o haya quebrantado la condena de anulación o retirada del mismo, con excepción de los derechos que para el asegurado se deriven de la cobertura de robo.
- f. Cuando el conductor asegurado causante del accidente, sea condenado como autor del delito de omisión del deber de socorro. Esta exclusión no afectará al propietario del vehículo cuando el conductor sea asalariado del mismo y sin perjuicio del derecho de repetición del asegurador contra dicho conductor.
- g. Los que se produzcan cuando por el asegurado o por el conductor se hubiesen infringido las disposiciones reglamentarias en cuanto a requisitos y número de personas transportadas, peso o medida de las cosas o animales que pudieran transportarse o forma de acondicionarlas siempre que la infracción haya sido la causa determinante del accidente.
- h. Los que se produzcan con ocasión de la participación del vehículo en apuestas o desafíos.
- i. Los siniestros causados por vehículos que no hayan realizado la revisión obligatoria, por razón de antigüedad o aquéllos cuya revisión no haya sido favorable por acusar defectos en el vehículo que afecten a sus condiciones de seguridad.
- j. En todo caso, el asegurador quedará liberado de la indemnización y de cualquier otra prestación si el siniestro ha sido causado por mala fe del asegurador o del conductor autorizado por él, así como en la declaración de siniestro se hubiera incurrido en falsedad intencionada o simulación, sin perjuicio de las responsabilidades de orden que procedan.
- k. Los que se produzcan transportando, el vehículo asegurado, carburantes, esencias minerales y otras materias inflamables, explosivas o tóxicas.

23

CLÁUSULA DE INDEMNIZACIÓN

POR EL CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS DE LAS PÉRDIDAS DERIVADAS DE ACONTECIMIENTOS EXTRAORDINARIOS.

CLÁUSULA CONJUNTA DAÑOS A LAS PERSONAS Y A LOS BIENES

De conformidad con lo establecido en el texto refundido del Estatuto legal del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre, y modificado por la Ley 12/2006, de 16 de mayo, el tomador de un contrato de seguro de los que deben obligatoriamente incorporar recargo a favor de la citada entidad pública empresarial tiene la facultad de convenir la cobertura de los riesgos extraordinarios con cualquier entidad aseguradora que reúna las condiciones exigidas por la legislación vigente.

Las indemnizaciones derivadas de siniestros producidos por acontecimientos extraordinarios acaecidos en España y que afecten a riesgos en ella situados y también, para los seguros de personas, los acaecidos en el extranjero cuando el asegurado tenga su residencia habitual en España, serán pagadas por el Consorcio de Compensación de Seguros cuando el tomador hubiese satisfecho los correspondientes recargos a su favor y se produjera alguna de las siguientes situaciones:

- a. Que el riesgo extraordinario cubierto por el Consorcio de Compensación de Seguros no esté amparado por la póliza de seguro contratada con la entidad aseguradora.
- b. Que, aún estando amparado por dicha póliza de seguro, las obligaciones de la entidad aseguradora no pudieran ser cumplidas por haber sido declarada judicialmente en concurso o por estar sujeta a un procedimiento de liquidación intervenida o asumida por el Consorcio de Compensación de Seguros.

El Consorcio de Compensación de Seguros ajustará su actuación a lo dispuesto en el mencionado Estatuto legal, en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, en el reglamento del seguro de riesgos extraordinarios, aprobado por el Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero, y disposiciones complementarias.

1. Acontecimientos extraordinarios cubiertos

- a. Los siguientes fenómenos de la naturaleza: terremotos y maremotos, inundaciones extraordinarias (incluyendo los embates de mar), erupciones volcánicas, tempestad ciclónica atípica (incluyendo los vientos extraordinarios de rachas superiores a 135 km/h, y los tornados) y caídas de meteoritos.
- b. Los ocasionados violentamente como consecuencia de terrorismo, rebelión, sedición, motín y tumulto popular.
- c. Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las fuerzas y cuerpos de seguridad en tiempo de paz.

2. Riesgos excluidos

- a. Los que no den lugar a indemnización según la Ley de Contrato de Seguro.

- b. Los ocasionados en personas o bienes asegurados por contrato de seguro distinto a aquellos en que es obligatorio el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros.
- c. Los debidos a vicio o defecto propio de la cosa asegurada, o a su manifiesta falta de mantenimiento.
- d. Los producidos por conflictos armados, aunque no hay precedido la declaración de guerra.
- e. Los derivados de la energía nuclear, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre energía nuclear. No obstante lo anterior, sí se entenderán incluidos todos los daños directos ocasionados en una instalación nuclear asegurada, cuando sean consecuencia de un acontecimiento extraordinario que afecte a la propia instalación.
- f. Los debidos a la mera acción del tiempo, y en el caso de bienes total o parcialmente sumergidos de forma permanente, los imputables a la mera acción del oleaje o corrientes ordinarios.
- g. Los producidos por fenómenos de la naturaleza distintos a los señalados en el artículo 1 del reglamento del seguro de riesgos extraordinarios, y en particular, los producidos por elevación del nivel freático, movimiento de laderas, deslizamiento o asentamiento de terrenos, desprendimiento de rocas y fenómenos similares, salvo que estos fueran ocasionados manifiestamente por la acción del agua de lluvia que, a su vez, hubiera provocado en la zona una situación de inundación extraordinaria y se produjeran con carácter simultáneo a dicha inundación.
- h. Los causados por actuaciones tumultuarias producidas en el curso de reuniones y manifestaciones llevadas a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, así como durante el transcurso de huelgas legales, salvo que las citadas actuaciones pudieran ser calificadas como acontecimientos extraordinarios conforme al artículo 1 del reglamento del seguro de riesgos extraordinarios.
- i. Los causado por mala fe del asegurado.
- j. Los derivados de siniestros cuya ocurrencia haya tenido lugar en el plazo de carencia establecido en el artículo 8 del reglamento del seguro de riesgos extraordinarios.
- k. Los correspondientes a siniestros producidos antes del pago de la primera prima o cuando, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrato de Seguro, la cobertura del Consorcio de Compensación de Seguros se halle suspendida o el seguro quede extinguido por falta de pago de las primas.
- l. Los indirectos o pérdidas derivadas de daños directos o indirectos, distintos de la pérdida de beneficios delimitada en el reglamento del seguro de riesgos extraordinarios. En particular, no quedan comprendidos en esta cobertura, los daños o pérdidas sufridas como consecuencia de corte o alteración en el suministro exterior de energía eléctrica, gases combustibles, fuel-oil, gas-oil, u otros fluidos, ni cualesquiera otros daños o pérdidas indirectas distintas a las citadas en el párrafo anterior, aunque estas alteraciones se deriven de una causa incluida en la cobertura de riesgos extraordinarios.

m. Los siniestros que por su magnitud y gravedad sean calificados por el gobierno de la nación como de “catástrofe o calamidad nacional”.

3. Franquicia

En el caso de daños directos en las cosas (excepto automóviles y viviendas y sus comunidades), la franquicia a cargo del asegurado será de un 7% de la cuantía de los daños indemnizables producidos por el siniestro.

En los seguros de personas no se efectuará deducción por franquicia.

En el caso de la cobertura de pérdida de beneficios, la franquicia a cargo del asegurado será la prevista en la póliza para pérdida de beneficios en siniestros ordinarios.

4. Extensión de la cobertura

La cobertura de los riesgos extraordinarios alcanzará a las mismas personas y bienes y sumas aseguradas que se hayan establecido en la póliza a efectos de los riesgos ordinarios. No obstante, en las pólizas que cubran los daños propios a los vehículos a motor, el Consorcio garantiza la totalidad del interés asegurable aunque la póliza sólo lo haga parcialmente.

En las pólizas de seguro de vida que, de acuerdo con lo previsto en el contrato, y de conformidad con la normativa reguladora de seguros privados, generen provisión matemática, la cobertura del consorcio se referirá al capital en riesgo para cada asegurado, es decir, a la diferencia entre la suma asegurada y la provisión matemática que, de conformidad con la normativa citada, la entidad aseguradora que la hubiera emitido deba tener constituida. El importe correspondiente a la citada provisión matemática será satisfecho por la mencionada entidad aseguradora.

PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN EN CASO DE SINIESTRO INDEMNIZABLE POR EL CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS

En caso de siniestro, el asegurado, tomador, beneficiario o sus respectivos representante legales, directamente o a través de la entidad aseguradora o del mediador de seguros, deberá comunicar, dentro del plazo de siete días de haberlo conocido, la ocurrencia del siniestro, en la delegación regional del consorcio que corresponda, según el lugar donde se produjo el siniestro. La comunicación se formulará en el modelo establecido al efecto, que está disponible en la página del consorcio www.conorsegueros.es, o en las oficinas de éste o de la entidad aseguradora, al que deberá adjuntarse la documentación que, según la naturaleza de las lesiones, se requiera.

Asimismo, se deberán conservar restos y vestigios del siniestro para la actuación pericial y, en caso de imposibilidad absoluta, presentar documentación probatoria de los daños, tales como fotografías, actas notariales, vídeos o certificados oficiales. Igualmente, se conservarán las facturas correspondientes a los bienes siniestrados cuya destrucción no pudiera demorarse. Se deberán adoptar cuantas medidas sean necesarias para aminorar los daños. La valoración de las pérdidas derivadas de los acontecimientos extraordinarios se realizará por el Consorcio de Compensación de Seguros, sin que éste quede vinculado por las valoraciones que, en su caso, hubiese realizado la entidad aseguradora que cubriese los riesgos ordinarios.

Para aclarar cualquier duda que pudiera surgir sobre el procedimiento a seguir, el Consorcio de Compensación de Seguros dispone del siguiente teléfono de atención al asegurado: **902 222 665**.

LIBERTY



Liberty
Seguros

libertyseguros.es